

1
naziendo el primer requisito de la cortedad de las
penas impuestas a los Medicos Liryanos y Boticarios
quien los requisitos precedes se ofrecieren y asi por a
Excepcion la facultad que entendiendose ni en esta dia
de y el segundo de que las justicias no quedan de forma
de la de administracion. La Decreto de ochode este mes de
nadao de mi Alvario, dividido al mi Consejo para el con
vado de resolver en orden a la intencion de las alijadas
de la extirpacion correspondiente de cada una de las
arte y al castigo que merezcan los transgresores de
dichas y por tanto se fruyesen en execucion atada de lo que
se encontrasen executando de Medicos Liryanos y
Boticarios sin facultad de Examen y licencia de mi
Procurador para la primera vez de las castigos
y imponiendo la pena de quinquenta Ducados de
y de diez de ligas donde asenaren y de diez ligas
encontrados por la seguridad de los mill. Ducados y de
veinte de la Provincia. La Tercera de ocaes de
mill Ducados y seis años de Presidio de Africa y
condena las penas pecuniarias por razas por el
año de Camara Procurador y de mi na de
que en las mismas penas pecuniarias con la propo
sicion y en las demas expresadas Encarga en las practi
cas que los administraren en las pueblas sin la carta
de Examen y licencia de mi Procurador que conde
quede registrada en los libros de Cabildo lo que me
de hubiere entendido en mi Consejo y diese las ordenes
correspondientes para su puntual cumplimiento. Y en
miendo tambien que esta Resolución al Procurador
cato para que en la parte que le toca de cada una de las
observancia como lo practicado en todo el tiempo
lo qual quisiere y es en mi voluntad seguir de cumplir
y execute. Por tanto ordeno a cada uno de los
dichos lugares distintos, jurisdicciones y partidos
quienes que de sus cosas en esta carta se refieren
de que cumplan y execute lo contenido, segun yo
no queda expresado y declarado, y en las
de las y forma no vale ni pases ni consintiere